



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00176-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: LA BARBA VIP S.A.S, FABIAN ANDRÉS VEGA ACUÑA, FRANCY MILEIDY CRIADO CASTILLA Y HABID MAURICIO ELJAIECK FERNÁNDEZ

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación.

### CONSIDERACIONES

La entidad BANCOLOMBIA pide «...*la terminación del proceso por pago de la obligación*», sin que se condene en costas procesales al demandado, que valga acotar, esa solicitud fue presentada por el abogado de la accionante, en cuyo poder tiene la facultad de recibir, transigir, desistir y conciliar, pues tiene endosado el título en procuración.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que

*«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio, elevados por el acreedor por conducto de su apoderado judicial, con facultades para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, es claro que esa solicitud se acompasa con lo dispuesto en la normatividad civil y procesal patriotas, tal como se establece en el numeral 1° del artículo 1626 del C.C y 461 del C.G.P.; y por lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

tanto se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación total del proceso ejecutivo por pago de la obligación vencida y en consecuencia termínese el mismo.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes del deudor dentro del presente proceso, en el evento que no existan embargos de remanentes. Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: HÁGASE el desglose y entrega del pagaré identificado con el serial N° 4870097173 a la parte ejecutante, con la constancia que sólo se pagaron las cuotas en mora, quedando aún vigente por las restantes obligaciones insolutas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA